

EDL 2009/31497 Comisión Europea

Reglamento (CE) nº 297/2009 de la Comisión, de 8 de abril de 2009, que modifica el Reglamento (CE) nº 1277/2005 de la Comisión por el que se establecen normas de aplicación para el Reglamento (CE) nº 273/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre precursores de drogas, y para el Reglamento (CE) nº 111/2005 del Consejo, por el que se establecen normas para la vigilancia del comercio de precursores de drogas entre la Comunidad y terceros países.

Diario Oficial Unión Europea 95/2009, de 9 de abril de 2009

ÍNDICE

Artículo 1, 2

ANEXO 2

FICHA TÉCNICA

Documentos anteriores afectados por la presente disposición

Legislación

Rgto. 1277/2005 de 27 julio 2005

Da nueva redacción anx.4

Reglamento (CE) no 297/2009 de la Comisión

de 8 de abril de 2009

que modifica el Reglamento (CE) no 1277/2005 de la Comisión por el que se establecen normas de aplicación para el Reglamento (CE) no 273/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre precursores de drogas, y para el Reglamento (CE) no 111/2005 del Consejo, por el que se establecen normas para la vigilancia del comercio de precursores de drogas entre la Comunidad y terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) no 111/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, por el que se establecen normas para la vigilancia del comercio de precursores de drogas entre la Comunidad y terceros países [1], y, en particular, su art. 11, apartado 1, y su art. 12, apartado 1, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) no 1277/2005 de la Comisión [2], determina los terceros países de destino que deben estar sujetos a medidas específicas de vigilancia cuando se procede a la exportación de precursores de drogas a partir de la Comunidad. El anexo IV de dicho Reglamento enumera para cada una de las sustancias catalogadas de las categorías 2 y 3 del anexo del Reglamento (CE) no 111/2005, los países en relación con los cuales es necesario efectuar una notificación previa a la exportación. En la lista figuran los terceros países que han solicitado recibir notificaciones previas a la exportación de conformidad con el art. 12, apartado 10, de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de 1988.

(2) Rumanía figura entre los países enumerados en el anexo IV del Reglamento (CE) no 1277/2005. Dado que se ha incorporado a la UE como Estado miembro, es preciso suprimirla de la lista.

(3) El anexo IV del Reglamento (CE) no 1277/2005 no enumera todos los terceros países que han pedido recibir notificaciones previas a la exportación desde su entrada en vigor. Habida cuenta de que, desde 2005, Canadá, Maldivas, Omán y la República de Corea han efectuado tal solicitud, es necesario incluirlos en la lista.

(4) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) no 1277/2005 en consecuencia.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del art. 30, apartado 1, del Reglamento (CE) no 111/2005.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto del anexo IV del Reglamento (CE) no 1277/2005 EDL 2005/113377 se sustituye por el que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de abril de 2009.

Por la Comisión

László Kovács

Miembro de la Comisión

[1] DO L 22 de 26.1.2005, p. 1.

[2] DO L 202 de 3.8.2005, p. 7.

ANEXO

"

"ANEXO IV

1. Lista de los países mencionados en el art. 20 en relación con los cuales es preciso efectuar una notificación previa a la exportación para las sustancias catalogadas de la categoría 2 del anexo del Reglamento (CE) no 111/2005.

Sustancia | Destino |

Anhídrido acético Permanganato potásico | Cualquier tercer país |

Ácido antranílico | Antigua y Barbuda Benín Bolivia Brasil Canadá Islas Caimán Chile Colombia Costa Rica República Dominicana Ecuador Etiopía Haití India Indonesia Jordania Kazajstán Líbano Madagascar | Malasia Maldivas México Nigeria Omán Paraguay Perú Filipinas República de Moldova Federación de Rusia Arabia Saudí Sudáfrica Tayikistán Turquía Emiratos Árabes Unidos República Unida de Tanzania Venezuela |

Ácido fenilacético Piperidina | Antigua y Barbuda Benín Bolivia Brasil Canadá Islas Caimán Chile Colombia Costa Rica República Dominicana Ecuador Etiopía Haití India Indonesia Jordania Kazajstán Líbano Madagascar | Malasia Maldivas México Nigeria Omán Paraguay Perú Filipinas República de Moldova Federación de Rusia Arabia Saudí Tayikistán Turquía Emiratos Árabes Unidos República Unida de Tanzania Estados Unidos de América Venezuela |

2. Lista de los países mencionados en los arts. 20 y 22 en relación con los cuales es necesario efectuar una notificación previa a la exportación y expedir una autorización a la exportación para las sustancias catalogadas de la categoría 3 del anexo del Reglamento (CE) no 111/2005

Sustancia | Destino |

Metiletilcetona (MEK) [1] Tolueno [1] Acetona [1] Éter etílico [1] | Antigua y Barbuda Argentina Benín Bolivia Brasil Canadá Islas Caimán Chile Colombia Costa Rica República Dominicana Ecuador Egipto El Salvador Etiopía Guatemala Haití Honduras India Jordania Kazajstán | Líbano Madagascar Malasia Maldivas México Nigeria Omán Pakistán Paraguay Perú Filipinas República de Moldova República de Corea Federación de Rusia Arabia Saudí Tayikistán Turquía Emiratos Árabes Unidos República Unida de Tanzania Uruguay Venezuela |

Ácido clorhídrico Ácido sulfúrico | Bolivia Chile Colombia Ecuador | Perú Turquía Venezuela |

"

[1] Incluidas las sales de estas sustancias cuando la existencia de tales sales es posible."